

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2019-0915**

Conforme a lo pedido por la parte actora frente a la nulidad invocada y que funda en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del CGP., tras considerar que el señor ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO falleció antes de iniciar la demanda y por ende no se podía admitir la misma en contra de éste, sino que debía dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de éste, se dispone:

1.- NO DAR trámite a la nulidad formulada por la abogada, por ser la misma innecesaria y ser dicha circunstancia motivo de aplicación del artículo 93 del CGP., reformando la demanda.

2.- REQUERIR a la abogada para que cumpla con lo descrito en el artículo 93 del CGP., allegando la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

rsO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>06</u>	Hoy <u>04-02-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario	

